

San Carlos de Bariloche, 24 de agosto de 2026.

VISTO:

El expediente "**BAUR, RODOLFO JOSE C/ GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SRL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" **BA-02376-C-2023**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, la Dra. PÁJARO dijo:

I. Proemio. Vienen los presentes autos al acuerdo a fin de resolver las apelaciones contra la sentencia definitiva del 03/03/2026 (I0058) deducidas por:

- a. el actor Rodolfo Jose Baur (E0062);
- b. la codemandada Chevrolet Sociedad Anónima de Ahorro para fines determinados (E0060);
- c. la codemandada General Motors de Argentina S.R.L. (E0060);
- d. la codemandada HCH S.A. (E0061).

Los recursos fueron concedidos libremente y con efecto suspensivo (I0060; I0061), fundados (E0064; E0065; E0066) y contestados (E0068; E0069).

II. Antecedentes del caso. El Juez por aplicación de la normativa consumeril, hizo lugar parcialmente a la demanda, declaró la rescisión del contrato de ahorro para la adquisición de un automotor celebrado por el actor y condenó en forma solidaria a Chevrolet S.A. de Ahorro para fines determinados -administradora del plan de ahorro-, a General Motors de Argentina SRL -fabricante- y a HCH S.A. -concesionaria- a abonar una suma en concepto de reintegro de las 19 cuotas canceladas con más daño moral e intereses. En cambio, rechazó el reclamo por daño punitivo y privación de uso, impuso las costas solidariamente a las accionadas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para así decidir, valoró que las demandadas incurrieron en un incumplimiento contractual respecto de las condiciones ofrecidas para la compra de una camioneta 0 km de la marca, según las cuales su entrega operaría en la cuarta cuota a cambio de la entrega de la unidad usada del suscriptor, el pago de una suma de dinero y la cancelación de las cuotas restantes. Esto no se concretó, aun cuando el actor había abonado hasta la cuota 19.

Tuvo por probada la mentada promoción remitida por correo electrónico al actor con el

peritaje informático y por ende estableció que sus términos debían considerarse parte del contrato celebrado con el actor (art. 8 Ley 24.240).

Asimismo entendió que las proveedoras vulneraron el deber de buena fe y de información hacia el consumidor y las responsabilizó por el incumplimiento en forma solidaria (art. 40 LDC) por ser parte de una red de distribución comercial constituida por diversos contratos simultáneos celebrados entre si con el fin de comercializar automotores.

III. Los recursos.

III. 1. Las demandadas Chevrolet y General Motors se alzaron contra el incumplimiento que se les achaca en sentencia.

Sostuvieron que la relación contractual se rigió exclusivamente por el contrato de adhesión suscripto con el consumidor, el cual no preveía la "entrega asegurada en la cuota 4". Añadieron que, aún de haber existido tal ofrecimiento - el cual a todo evento atribuye exclusivamente al concesionario-, eso no eximía al actor de cumplir con los mecanismos de adjudicación y requisitos contractuales obligatorios que omitió.

Cuestionaron también la orden de devolución inmediata de las sumas abonadas porque, según lo pactado, la restitución solo procede tras la finalización y liquidación del grupo y un reintegro anticipado vulneraría el equilibrio del sistema en perjuicio de los demás suscriptores.

Se agravieron además de la condena por daño moral argumentando que, en el ámbito de la responsabilidad contractual, la obligación de reparar este perjuicio no se configura por el solo hecho de la acción antijurídica sino que exige prueba fehaciente de su existencia.

Finalmente, cuestionaron la imposición de las costas a su cargo. Consideraron que al haberse rechazado diversos rubros reclamados por el actor, la distribución de los gastos causídicos debería adecuarse al principio de vencimiento parcial y mutuo, distribuyéndose en proporción al éxito obtenido por cada una de las partes.

III. 2. Por su lado, la concesionaria HCH S.A. se agravio también de la responsabilidad atribuida por el a quo.

En primer lugar planteó que el eventual incumplimiento contractual no puede serle imputado dado que el actor tuvo contacto directo con las otras demandadas y su única intervención en la operatoria fue por pedido de éstas para que le enviaran la solicitud de adhesión con la hoja de ruta del plan de ahorro y posterior entrega de la unidad una vez adjudicada.

A todo evento y con similares argumentos a los de las coaccionadas, afirmó que la relación jurídica se rigió por los términos del contrato de adhesión; que el ofrecimiento que esgrime el actor no fue acreditado en el expediente y que, de existir, no eximía al actor de acudir a los mecanismos de adjudicación y abonar los conceptos indispensables para ello y que la restitución anticipada de las sumas abonadas resulta improcedente de acuerdo a los términos del contrato.

Por último, objetó la condena por daño moral y la imposición de costas mediante argumentos que, en esencia, son coincidentes con los postulados por las restantes demandadas.

III. 3. El actor dirigió primeramente su queja contra el rechazo de la indemnización por daño punitivo. Sostuvo que los presupuestos de su procedencia se encuentran acreditados al haberse probado la existencia de una práctica comercial engañosa por parte de las demandadas, quienes apelaron a un ardid comercial para inducir al actor a suscribir un instrumento precontractual que implicaba la incorporación a un plan de ahorro ajeno a las condiciones ofrecidas. Que las demandadas se valieron de la asimetría estructural en la relación jurídica e incurrieron en grave indiferencia de los derechos del consumidor que justifican la imposición de la multa. A ello aditó el señalamiento de la conducta posterior de las demandadas de incumplir con la oferta principal comprometida y no dar respuesta a los reclamos obligando al actor a continuar con el pago de cuotas por temor a sufrir consecuencias.

Por último objetó que la sentencia da por supuesto que el actor adhirió a un plan de ahorro vía cesión de otro suscriptor ya que el respectivo instrumento fue desconocido y no se produjo pericial caligráfica tendiente a verificar la autenticidad de la firma que se le atribuye.

III. 4. Las expresiones de agravios reseñadas fueron respondidas por Chevrolet SA de ahorro para fines determinados (E0068) y por el actor, a cuya lectura me remito en honor a la brevedad sin perjuicio de que sus argumentos serán considerados al resolver.

IV. Mi voto. A fin de conferir mayor claridad a la presente decisión, trataré los recursos en conjunto en cuanto versen sobre cuestiones comunes, conexas o parcialmente superpuestas. Abordaré de manera temática y siguiendo un orden lógico de prelación, que impone analizar en primer lugar los aspectos atinentes a la responsabilidad y según su resultado, los rubros indemnizatorios y costas del proceso.

IV. 1. 1 Responsabilidad. Para comenzar, soy de la opinión de que ninguna de

las demandas logró rebatir los argumentos dados en el grado para atribuirles responsabilidad. Ello, por cuanto se ha acreditado que ofrecieron al actor por canales digitales la entrega de un vehículo en la cuota cuarta y no cumplieron.

El envío de correo electrónico constituye en la actualidad una forma habitual a través de la cual se conforma un contrato, mediante la remisión de una oferta que se consolida con su aceptación.

El Código civil y Comercial regula especialmente la especie en el ámbito del consumo, en el acápite atinente a los contratos a distancia y por medios electrónicos (arts. 1105 / 1116) y en particular la oferta electrónica (art. 1108).

La existencia y autenticidad del correo electrónico a través del cual se comunicó la oferta al actor fue acreditada mediante el peritaje informático del experto Pardal (E0049), no impugnado por las partes.

Las recurrentes insisten en que la relación contractual se rigió pura y exclusivamente por lo establecido en el contrato de ahorro pero sin hacerse cargo ni aportar elementos de juicio que demuestren el desacierto del Juez en la aplicación de lo dispuesto en el art. 8º de la Ley 24.240. Dicha norma que asigna efectos a la publicidad alojada en anuncios, prospectos, circulares u otros medios de difusión, las que se tienen por incluidas en el contrato con el consumidor y obligan al oferente.

En los casos en que las ofertas de bienes y servicios se realicen mediante el sistema de compras telefónicas, por catálogos o por correos, publicados por cualquier medio de comunicación, deberá figurar el nombre, domicilio y número de CUIT del oferente.

Esta disposición legal aventa cualquier duda interpretativa respecto de que el contrato queda efectivamente integrado no solo con su texto propiamente dicho, sino también con todo lo publicitado en anuncios, prospectos, circulares o cualquier otro medio de difusión, aun cuando dicha información no figure explícitamente en sus cláusulas. Esta normativa va destinada a proteger los derechos de consumidores y usuarios por cuanto obliga al oferente a ajustarse a su publicidad, en la inteligencia de esta incide en un contrato de consumo. Así, la integración publicitaria al contrato se produce ex lege; es decir, por mandato de la ley e independientemente de la voluntad del emisor.

La Jurisprudencia ha destacado que: "...la publicidad comercial crea expectativas y es demostrativa de la intención del comerciante de establecer un vínculo jurídico de las características que anuncia. Ello genera una confianza que es significativa al

momento de contratar, lo que origina el derecho a obtener lo prometido. La conducta manifiesta del oferente es vinculante en la realidad negocial. No caben dudas en cuanto a que nuestro ordenamiento jurídico tutela la confianza y se opone a cualquier conducta engañosa o desleal, más allá de tipo de negocio del que se trate” (autos: “Zucotti, Horacio v. Barrio Cerrado S.A. S. Daños y Perjuicios”; Cámara Nacional en lo Comercial Sala D, SD del 31/10/2005).

La norma encuentra su complemento en otra que dispone, en especial referencia a la prestación de servicios, la obligación de respetar las condiciones que hayan sido publicitadas (art. 19 LDC). Ello así por cuanto una información engañosa o inexacta puede inducir a contratar a quien, de haber contado con mayor o mejor información, no lo habría hecho. El obrar de la oferente en contra o sin apego a los términos de la oferta frustra expectativas legítimas del consumidor en relación al bien o al servicio ofertado y contratado.

En suma: la pretensión de las demandadas de prescindir de las condiciones de compraventa comunicadas electrónicamente al actor y que fueron incumplidas es improponible por contravenir la normativa de consumo aplicable al caso.

IV. 1. 2. Tampoco las críticas vertidas por las demandadas alcanzan para deslindar su responsabilidad solidaria en el incumplimiento antes apuntado.

En primer lugar el argumento central, referido a la conexidad contractual sobre el que el Juez de grado concluyó la configuración de responsabilidad a todos los integrantes de la cadena de comercialización no fue rebatido por los apelantes.

El temperamento se ajusta a la doctrina de ésta Alzada en los casos de planes de ahorro previo, en los que se consideró evidente la existencia de vínculos contractuales conexos entre la fabricante del producto, la concesionaria y la administradora del grupo de ahorro, con objetivos en definitiva compartidos o comunes: comercializar automotores y financiar su producción y consumo. Así, se entendió que se trata de operatorias comerciales instrumentadas a través de una red de contratos cuya finalidad económico social trasciende la individualidad de cada uno, pero constituye la razón de ser de su unión; de modo que los contratos conexos deben ser interpretados en función de la operación económica global que persiguen (artículos 1073 y 1074 del CCCN). En definitiva, corresponde responsabilizar a todos los intervinientes en el negocio por todo lo pactado en favor del consumidor (autos: “GONZALEZ, Jimena Lucia C/ AUTOMOTORES FIORASI Y CORRADI S.A. Y OTRA S/ Ordinario (Ley 24.240)” BA-17263-C-0000, SD del 20/05/2025, entre otros).

La doctrina describe que en la conexidad hay un interés asociativo que se satisface a través de un negocio que requiere varios contratos unidos en sistema; la causa en estos supuestos vincula a sujetos que son partes de distintos contratos situándose fuera del contrato, pero dentro del sistema o red contractual; es una causa sistemática. Ello significa que hay una finalidad económico-social que trasciende la individualidad de cada contrato y que constituye la razón de ser de su unión; si se desequilibra la misma se desequilibra todo el sistema y no un solo contrato. (Lorenzetti, Ricardo Luis; Contratos modernos: ¿Conceptos modernos? TR LALEY AR/DOC/15683/2001).

En consecuencia, pese a la independencia que invocan las demandadas, la contratación de un plan de ahorro debe ser vista bajo la óptica de contratos conexos -e inescindibles- a partir de la cual corresponde evaluar la responsabilidad. Desde esa perspectiva todas las empresas son responsables frente al consumidor por integrar un sistema de contratos vinculados cuya finalidad común es la venta y financiación de automotores (art. 1073/1075 CCyC). Todo el grupo de empresas es el centro del beneficio y por lo tanto del riesgo y de la responsabilidad.

En referencia puntual a la concesionaria, la misma no intervino de manera autónoma en la comercialización del vehículo, es decir, retransmitiendo o revendiendo un bien previamente adquirido, sino como un eslabón integrado a la cadena o sistema compuesto junto con la administradora y el fabricante. Al respecto, la propia demandada reconoció haber tomado contacto con el actor para efectuar la llamada de control, gestionar la suscripción al plan de ahorro y asumir la entrega de la unidad una vez adjudicada.

En suma, las razones expresadas conducen a confirmar la responsabilidad establecida en la sentencia apelada.

IV. 1. 3. Corresponde igualmente confirmar la resolución en cuanto dispone la restitución anticipada de las sumas abonadas por el actor en concepto de cuotas.

Una interpretación armónica con los principios del estatuto del consumidor obliga a concluir que la cláusula que dispone la devolución de tales montos al finalizar y liquidarse el grupo solo es aplicable en los casos de renuncia o rescisión del contrato imputable al ahorrista. Esta regla persigue la protección de los fondos del grupo frente a la deserción de un miembro pero no es aplicable cuando se verifica que la salida individual obedece a culpa del o los proveedores. En éste caso, exigir al damnificado de un incumplimiento que espere años para recuperar su dinero penalizaría al inocente y

beneficiaría al incumplidor.

Es por ello que las cláusulas de diferimiento pierden virtualidad frente al derecho del consumidor y el derecho a la devolución inmediata nace del incumplimiento de la oferta (art. 10 bis LDC) y no de los términos generales del contrato base por lo que la queja de las demandadas debe ser desestimada.

IV. 1. 4. Finalmente en este acápite es oportuno explicar que resulta insustancial el agravio por el cual el actor persigue la revocación del tramo del fallo que tuvo por acreditada la existencia de una cesión del plan de ahorro de otro suscriptor en su favor, alegando la falta de peritación de su firma negada. Ello es así pues, aun de acogerse su postura, tal modificación carece de aptitud para alterar el resultado sustancial del pleito o traducirse en un beneficio concreto para la parte recurrente, configurando una mera discrepancia dogmática carente de interés procesal.

IV. 2. Rubros Indemnizatorios.

IV. 2. 1 Daño moral. Las demandadas objetan la procedencia del daño moral en virtud del carácter restrictivo que tiene su reconocimiento en materia contractual.

Sin embargo, ese carácter restrictivo es morigerado en el ámbito consumeril en virtud de los principios de orden público que rigen la materia.

La jurisprudencia ha dicho que: “debe recordarse que no es éste el típico contrato paritario sino de consumo, por lo que, nuevamente, las reglas del llamado microsistema de protección del consumidor gozan de preeminencia sobre las generales (v. arts. 42 CN; 37 y 65 LDC; 1095 y 1709 inc. “a” Cód. Civ. y Comercial). De allí que no sea extrapolable a ese campo la clásica limitación o restricción a reclamar daños extrapatrimoniales derivados de una relación contractual. Así basta con advertir que en materia de consumo el trato digno es elevado a garantía constitucional (art. 42 CN) de donde su incumplimiento ya está afectando una esfera claramente extrapatrimonial, aun cuando lo que motive el reclamo tenga origen en un diferendo contractual. En otros términos el rigor probatorio del “daño moral” que se predica para los contratos paritarios, debe morigerarse cuando de consumidores dañados se trata. Y esto no es nuevo ni producto de la modificación legislativa al Cód. Civil, pues esta Cámara ya lo ha decidido en precedentes análogos (mi voto en expte. 8918 reg. int. 63 (S) 14/08/2012; voto Dr. Garate en expte. 6691, reg. int. 100 (S) del 26/09/2006 de la disuelta Cámara departamental y en expte. 8649, reg. int. 10 (S) del 15/03/2012).” (autos: M., Elena c. Nación Seguros S.A. s/ daños y perj. - incump. Contractual; Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Necochea; SD del 20/10/2016; TR LALEY

AR/JUR/70714/2016).

Este Tribunal en diversos precedentes se ha enrolado en la citada postura al sostener que “el análisis del daño moral, en estos casos, debe trascender el marco contractual abstracto plasmado en la ley genérica de aplicación (art. 522 Código Civil) para adentrarse en los lineamientos propios de la norma específica (ley 24.240), en consonancia con la garantía reconocida en la propia Constitución Nacional (art. 42), la cual no diferencia los tipos de daños que pueden ser resarcidos (arts. 40 y 17) por lo que no debe considerarse excluida la posibilidad de otorgar una reparación moral, pues lo contrario importaría contrariar la garantía constitucional y el principio de reparación integral.” (autos: BERISSO, DANIEL ALFREDO C/ FIORASI e HIJOS S.A. y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario); SD 20/12/2019. entre otros)

Incluso, como lo ha considerado el sentenciante de grado, los casos en los que ha mediado una vulneración al deber de información y al trato digno son por sí solos susceptibles de ocasionar daño moral y la apreciación de su procedencia deja de tener carácter restrictivo a fin de no afectar la garantía prevista en el art. 42 de la Carta Magna y el principio *in dubio pro consumidor*.

Es por ello que, en orden a su procedencia, debe ponerse la mirada en la naturaleza del hecho dañoso, cuando éste por su magnitud, entidad y características, torne razonable presumir que repercutirá negativamente sobre el ánimo de una persona promedio y su cuantificación queda librada al prudente arbitrio judicial (art. 147 CPCC) dado que se trata de reconocer afecciones a los sentimientos y emociones de la persona que, como tales, no pueden ajustarse a criterios matemáticos.

Dicho de otro modo, lo que debe cotejarse en definitiva es la existencia de una afectación antijurídica, tal como ocurre en autos. El incumplimiento de las demandadas ocasionó al actor irritación, preocupaciones, pérdida de tiempo, conmoción a su vida cotidiana, lo cual debe traducirse en una reparación a su favor.

En función de tales parámetros, que no han sido adecuadamente rebatidos en la expresión de agravios, el monto determinado por el Juez de grado luce justo y razonable de acuerdo a las circunstancias de la causa, por lo que corresponde su confirmación.

IV. 2. 2 En lo que respecta a la procedencia de la indemnización por daño punitivo, en cambio, los agravios del actor resultan atendibles.

A diferencia de lo considerado por el magistrado, opino que en el caso concurren los elementos que tanto la doctrina como la jurisprudencia, en particular la de nuestro máximo Tribunal Provincial, exigen para su procedencia.

Hay consenso en que la multa civil tiene un carácter excepcional y para su imposición no basta con el mero incumplimiento de obligaciones legales o contractuales con el consumidor. Al decir del Superior Tribunal de Justicia: “la multa prevista en el art. 52 bis de la Ley 24.240 es una herramienta de prevención del daño que se aplica como sanción a quien ha actuado con grave indiferencia hacia los derechos del consumidor. Solo procede, entonces, ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares. Y si bien es cierto que ha sido criticado el alcance amplio con el que ha sido legislada dicha multa, en cuanto refiere a cualquier incumplimiento legal o contractual, en la actualidad existe un consenso dominante tanto en la doctrina como en la jurisprudencia en el sentido de que los daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva.” (in re: “Cofré”- Se. 09/21; “Campos” Se. 49/24, entre otros).

En el caso que nos ocupa, el accionar de las demandadas excedió el mero incumplimiento contractual y configuró una conducta de gravedad al apelar a un mecanismo de captación de clientes estructurado sobre una estrategia engañosa consistente en generar en el consumidor la falsa expectativa de recibir, al tiempo de pago de la cuarta cuota, el vehículo ofertado. El hecho de que se ingresara al actor a un contrato de plan de ahorro de manera solapada por vía de una cesión demuestra una maniobra engañosa y deliberada por parte de las demandadas.

La información proporcionada por la proveedora al potencial adquirente del bien lo indujo a error sobre un elemento esencial del contrato -plazo y condición de entrega del automotor- y sobre el tipo de contratación que estaba celebrando. A la vez se mantuvo al consumidor pagando cuotas a sabiendas de que la prestación en la modalidad ofrecida no se iba a concretar.

Estas prácticas comerciales pueden calificarse como abusivas, porque impiden o limitan la libertad o el ejercicio de los derechos del consumidor a través de técnicas de captación o asedio.

En estos casos, cobra particular relevancia la función disuasiva de la multa, que busca desarticular la especulación lucrativa y desaprensiva y desincentivar el uso por parte de las empresas de sistemas engañosos de captación de clientes a la vez que

obliga a proporcionar una información adecuada y veraz.

En suma, la conducta de la demandada reúne los requisitos de culpa grave, ardid y menosprecio de los derechos de la parte más débil el sinalagma, por lo que corresponde admitir la queja del actor y condenar a las demandadas en forma solidaria a pagar al actor una multa a tenor del art. 52 bis de la Ley 24.240 de \$ 9.000.000 actualizada a la fecha del presente resolutorio. La suma es razonable y equilibrada en combinación con los valores en juego. A tal monto se le adicionará la tasa de interés legal establecida en el precedente del Superior Tribunal de Justicia ("Machin") desde la presente sentencia hasta el efectivo pago.

IV. 3 Costas de primera instancia. El agravio que apunta a una distribución de costas propuesto por las demandadas debe también ser desestimado.

En el caso las costas del juicio debe ser analizada con un criterio cualitativo y sustancial por lo que habiendo quedado firme la responsabilidad de las codemandadas y habiéndose acogido la pretensión principal indemnizatoria, la calidad de vencidas recae sobre aquéllas, cuyo incumplimiento obligó al actor a litigar.

Por otro lado, pretender imponer una proporción de costas al consumidor por el rechazo de un rubro secundario como la privación de uso vulneraría el principio de reparación integral (arts. 1094 CCCN y Ley 24.240). Por ende, corresponde confirmar la imposición de las costas de primera instancia en su totalidad a las demandadas.

V. Lo dicho es suficiente para resolver los recursos concedidos, porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13; etcétera).

VI. Las costas de segunda instancia deben imponerse solidariamente a las demandadas porque tampoco existe al respecto motivo alguno para soslayar la regla general del resultado (artículo 62 y cc del CPCC).

VII. Que en función de lo postulado supra, corresponde readecuar los honorarios de primera instancia ante la modificación de la base regulatoria (artículo 248 del CPCC). En orden a ello, la nueva base se establece en la suma de \$ 21.874.750 conformada con el monto de condena (\$15.627.618) más sus intereses (\$6.247.132) calculados a la fecha del llamado al acuerdo – 27/05/2026 - (artículos 20 de la Ley 2212).

a) Los honorarios de los Dres. Ana Jesus Elizalde y Juan Pablo Alvarez Guerrero (abogados del actor) por tres etapas, deben regularse en conjunto e iguales proporciones, en la suma de \$ 3.281.212,50, de acuerdo con la base regulatoria indicada (artículo 20 de la Ley 2212), la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, el resultado obtenido, y el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, LA), todo lo cual justifica aplicar un 15% (artículo 8, LA)

b) Los honorarios del Dr. Mariano Muñoz (abogado de HCH S.A.) por tres etapas, deben regularse en la suma de \$3.368.711,50, de acuerdo con la base regulatoria indicada (artículo 20 de la Ley 2212), la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, el resultado obtenido, y el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica aplicar un 11% (artículo 8, ley citada), con el adicional de la procuración (40%; artículo 10, ley citada).

c) Los honorarios del Dr. Federico Stella (abogado de Chevrolet Sociedad Anónima para fines determinados y de General Motors de Argentina SRL) por las dos etapas cumplidas, deben regularse en la suma de \$2.245.807,68 de acuerdo con la base regulatoria indicada (artículo 20 de la Ley 2212), la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, el resultado obtenido, y el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica aplicar un 11% (artículo 8, ley citada), con el adicional de la procuración (40%; artículo 10, ley citada).

d) Los honorarios del perito informático Damian Pardal deben regularse en la suma de \$ 1.093.737,50 (5%; art. 18 y 19 Ley 5069).

e) Los honorarios de la perito contadora Susana Maria Ballesty deben regularse en la suma de \$ 1.093.737,50 (5%; art. 18 y 19 Ley 5069).

VIII. Corresponde asimismo regular los honorarios de esta segunda instancia.

a) Los honorarios correspondientes a los Dres. Ana Jesus Elizalde y Juan Pablo Alvarez Guerrero (abogados del actor) deben regularse en conjunto, en la suma de \$ 984.363,75 de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica establecerlos en el equivalente al 30 % lo regulado en su favor por las labores de primera instancia (artículo 15, ley citada).

b) Los honorarios de segunda instancia correspondientes al Dr. Federico Stella (apoderado de Chevrolet SA de Ahorro para Fines determinados y de General Motors Argentina SRL) deben regularse en la suma de \$ 842.177,88 de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica establecerlos en el equivalente al 25 % lo regulado en su favor por las labores de primera instancia (artículo 15, ley citada).

c) Los honorarios de segunda instancia del Dr. Salomon Marcos Rothman (apoderado de HCH S.A.) deben regularse en la suma de \$ 561.451,92 de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica establecerlos en el equivalente al 25 % de lo regulado a favor del letrado que intervino por la misma parte por las labores de primera instancia (artículo 15, ley citada).

IX. Que, finalmente, propongo resolver lo siguiente:

Primero: Modificar la sentencia del 03/03/2026 en virtud de la apelación interpuesta por el actor al solo efecto de:

- a) imponer a las demandadas en forma solidaria, multa por daño punitivo en la suma de \$ 9.000.000 a favor del actor, a la cual se aditaran intereses desde la presente sentencia y hasta el efectivo pago a la tasa legal establecida en el precedente del Superior Tribunal de Justicia (“Machin”).
- b) dejar sin efecto las regulaciones de honorarios de primera instancia.
- c) regular los honorarios de primera instancia de los Dres. Ana Jesus Elizalde y Juan Pablo Alvarez Guerrero (abogados del actor), en conjunto e idénticas proporciones en la suma de \$ 3.281.212,50
- d) regular los honorarios de primera instancia del Dr. Mariano Muñoz (apoderado de HCH S.A.) en la suma de \$ 3.368.711,50.
- e) regular los honorarios de primera instancia del Dr. Federico Stella (apoderado de Chevrolet SA de Ahorro para Fines determinados y de General Motors Argentina SRL) en la suma de \$ 2.245.807,68.
- f) regular los honorarios del perito informático Damian Pardal en la suma de \$ 1.093.737,50.
- g) regular los honorarios de la perito contadora Susana Maria Ballesty en la suma de \$

1.093.737,50. **Segundo:** Imponer solidariamente las costas de segunda instancia a la demandadas. **Tercero:** Regular honorarios de segunda instancia de los Dres. Ana Jesus Elizalde y Juan Pablo Alvarez Guerrero (abogados del actor), en conjunto, en la suma de \$ 984.363,75. **Cuarto:** Regular los honorarios de segunda instancia de Dr. Federico Stella (apoderado de Chevrolet SA de Ahorro para Fines determinados y de General Motors Argentina SRL) en la suma de \$ 842.177,88 **Quinto:** Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Salomon Marcos Rothman (apoderado de HCH S.A.) en la suma de \$ 561.451,92. **Sexto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC, Leyes 5777 y 5780). **Septimo:** Devolver oportunamente las actuaciones a origen.

2) A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

3) A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Modificar la sentencia del 03/03/2026 en virtud de la apelación interpuesta por el actor al solo efecto de:

a) imponer a las demandadas en forma solidaria, multa por daño punitivo en la suma de \$ 9.000.000 a favor del actor, a la cual se aditaran intereses desde la presente sentencia y hasta el efectivo pago a la tasa legal establecida en el precedente del Superior Tribunal de Justicia (“Machin”).

b) dejar sin efecto las regulaciones de honorarios de primera instancia.

c) regular los honorarios de primera instancia de los Dres. Ana Jesus Elizalde y Juan Pablo Alvarez Guerrero (abogados del actor), en conjunto e idénticas proporciones en la suma de \$ 3.281.212,50

d) regular los honorarios de primera instancia del Dr. Mariano Muñoz (apoderado de HCH S.A.) en la suma de \$ \$3.368.711,50.

e) regular los honorarios de primera instancia del Dr. Federico Stella (apoderado de Chevrolet SA de Ahorro para Fines determinados y de General Motors Argentina SRL) en la suma de \$2.245.807,68.

f) regular los honorarios del perito informático Damian Pardal en la suma de \$ 1.093.737,50.

g) regular los honorarios de la perito contadora Susana Maria Ballesty en la suma de \$ 1.093.737,50.

Segundo: Imponer solidariamente las costas de segunda instancia a la demandadas.

Tercero: Regular honorarios de segunda instancia de los Dres. Ana Jesus Elizalde y Juan Pablo Alvarez Guerrero (abogados del actor), en conjunto, en la suma de \$ 984.363,75.

Cuarto: Regular los honorarios de segunda instancia de Dr. Federico Stella (apoderado de Chevrolet SA de Ahorro para Fines determinados y de General Motors Argentina SRL) en la suma de \$ 842.177,88.

Quinto: Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Salomon Marcos Rothman (apoderado de HCH S.A.) en la suma de \$ 561.451,92.

Sexto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC, Leyes 5777 y 5780).

Septimo: Devolver oportunamente las actuaciones a origen.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara